

5.ª—La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana y no se admitirán posturas que no cubran las 2/3 partes del tipo de subasta.

6.ª—En segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25% del tipo de tasación (artículo 1.504 LEC).

7.ª—En la tercera subasta, si fuera necesario celebrarla, no se admitirán posturas que no excedan del 25% de la cantidad en que se hubieran justipreciado los bienes (artículo 261 a LPL).

8.ª—En todo caso queda a salvo el derecho de la parte ejecutante de pedir la adjudicación o administración de los bienes subastados en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

9.ª—Los remates podrán ser a calidad de ceder a terceros, si la adquisición ha sido practicada en favor de los ejecutantes o de los responsables legales solidarios o subsidiarios (artículo 263 LPL).

10.ª—El precio del remate deberá consignarse en el plazo de ocho días siguientes a la aprobación del mismo.

Los bienes embargados están depositados en calle Mayor, 75, a cargo de José Molina Fernández.

Si por causa de fuerza mayor se suspendiere cualquiera de las subastas, se celebrará al siguiente día, a la misma hora y en el mismo lugar, y en días sucesivos, si se repitiere o subsistiere tal impedimento.

Y para que conste y sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, una vez haya sido publicado en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y en cumplimiento de lo establecido en las leyes procesales, expido el presente en la ciudad de Murcia a 20 de febrero de 1997.—El Secretario, Fernando Cabadas Arquero.

Número 3210

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE MURCIA

EDICTO

Cédula de notificación

Número: 1.169/96.

Procedimiento: Medidas Provisionales.

De doña Dolores Sánchez Idáñez.

Contra don Maurizio Pompeo.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Auto del Ilmo. Sr. don Álvaro Castaño Penalva, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Tres de Murcia.

En la ciudad de Murcia a 29 de julio de 1996.

Hechos

Primero.—Por el Procurador doña Susana García Idáñez, en nombre y representación de doña Dolores Sánchez Jerez,... y

S. S.ª, por ante mí el Secretario, dijo: Que en relación con la petición de medidas provisionales instadas por doña Dolores Sánchez Jerez, contra don Maurizio Pompeo, debió acordar y acordaba las siguientes medidas:

I.—La separación provisional de los cónyuges, cesando la presunción de convivencia.

II.—Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

III.—Se atribuye la patria potestad a ambos progenitores, siendo ejercida por la esposa a quien se le atribuye la guarda y custodia de la hija menor.

IV.—Se establece como régimen de visitas a favor del progenitor privado de la custodia para con su hija, que en la actualidad no supera los tres años de edad, de lunes a viernes, todos los días dos horas, en la forma que los padres convengan, sin posibilidad de pernocta (para evitar la desestabilización de hábitos de comida y sueño de la menor) y sin alterar su entorno. En caso de discordia, se impondrá por este Juzgado la concreta forma de articular el régimen que se ordena. Una vez la menor supere los cinco años de edad, el anterior régimen se sustituirá por el siguiente, bien entendido que la menor habrá de ser recogida en su domicilio habitual y habrá de ser restituida al mismo.

Desde las veinte horas del viernes hasta las veinte horas del domingo en fines de semana alternos, incluida pernoctación.

En cuanto a los periodos de vacaciones escolares (verano, Semana Santa y Navidad), cada uno de los padres la tendrá consigo la mitad del tiempo de su respectiva duración, alternándose su disfrute, comenzando la elección por el padre.

Martes y jueves desde las dieciocho a las veinte horas, sin que en ningún caso pueda perturbar la actividad escolar de la menor, exceptuándose igualmente los periodos vacaciones de disfrute exclusivo del progenitor encargado de la custodia cuando éste abandone su domicilio habitual.

Finalmente, una vez la menor cumpla los catorce años de edad, el régimen de visitas será el que libremente estipulen hija y progenitor no tenedor.

Las anteriores medidas podrán ejercerse de forma flexible si los padres, de mutuo acuerdo, lo estiman oportuno atendiendo siempre al interés prevalente de la hija.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Maurizio Pompeo, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Murcia a 13 de febrero de 1997.—El Secretario.